

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Once (11) Penal del Circuito Especializado

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 400160O1134200901107

No. Interno: 2020-00020

Acusado: JORGE ALBERTO PEINADO PEROZO.

Delitos: homicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego.

Decisión: CONDENA PREACUERDO

ASUNTO POR DECIDIR

Proferir fallo condenatorio en contra de **JORGE ALBERTO PEINADO PEROZO**, quien mediante preacuerdo aceptó responsabilidad como cómplice de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON EL PUNIBLE DE FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** consagrados en los artículos 103 y 104 numeral 1º y artículo 365 del Código Penal.

HECHOS

De acuerdo con la Fiscalía General de la Nación, se tiene que el día 20 de junio de 2009, a las 21:30 pm, el señor RAFAEL ANTONIO SEPULVEDA LARA, se encontraba en el porche de su residencia ubicada en la calle o No. 1E – 43 del barrio Quinta Bosch de la ciudad de Cúcuta, en compañía de su compañera sentimental, cuando de repente fue atacado por un individuo con arma de fuego dejándolo gravemente herido, siendo remitido de manera inmediata al Hospital, lugar en el que horas después falleció.

Luego de las sendas investigaciones realizadas por las autoridades judiciales se probó que dicho atentado fue causado por miembros del grupo delincriminal los Rastrojos.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JORGE ALBERTO PEINADO PEROZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.244.223 expedida en Norte de Santander - Cúcuta., nacido el 17 de marzo de 1980 en esta misma ciudad, hijo de Jorge Isaac Peinado y María Belén Perozo, de estado civil casado con Sandra Milena Ruiz, padre de cuatro hijos. Actualmente privado de la libertad en la Cárcel del Barne Tunja Boyacá.

FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

La Fiscalía General de la Nación el 05 de noviembre de 2019, ante el Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Tunja, formuló imputación en contra de **JORGE ALBERTO PEINADO PEROZO** como coautor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON EL PUNIBLE DE FABRICACIÓN, TRÀFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 103, 104 numeral 1º y 365 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el imputado.

PREACUERDO

El 2 de julio de la cursante anualidad, el señor fiscal presenta el preacuerdo al que se llegó con la defensa técnica y material, en el que se indica que el procesado acepta la responsabilidad penal en los delitos objeto de imputación, es decir, el de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON EL PUNIBLE DE FABRICACIÓN, TRÀFICO, O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 103, 104 numeral 1º y 365 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el imputado.

En el preacuerdo celebrado entre el ente acusador, el acusado y su defensora, se estableció como único beneficio la rebaja a la mitad de la pena mínima de los delitos por los cuales se le acusa, al degradar su participación de coautor a cómplice, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 30 del Código Penal, quedando una pena de prisión de doscientos doce (212) meses de prisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 348, 350 y 351 de la Ley 906 de 2004 y las sub-reglas fijadas por la Corte Suprema de Justicia¹, el Despacho verificó que la aceptación que hiciera **JORGE ALBERTO PEINADO PEROZO** como responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en calidad de coautor, y de **FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, como coautor, se hizo de manera consciente, voluntaria y libre, al paso que al acto aquél concurrió asistido por su defensora como lo señala el artículo 350 ídem.

Luego de que el juez constate que el preacuerdo se realizó sin vicios del consentimiento y respetando los derechos fundamentales y garantías procesales del encartado, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, a aquél también le corresponde verificar la concurrencia de evidencias y elementos de prueba que, si bien no necesariamente deben aportar conocimiento más allá de toda duda –grado de certeza exigido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal de 2004– acerca del delito y de la responsabilidad del acusado, sí deben conducir a establecer la tipicidad y antijuridicidad de la conducta aceptada por el inculcado, y a señalarlo como su más posible autor y responsable”².

Ahora, el delito de **HOMICIDIO** se encuentra tipificado en el artículo 103 del C.P., modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, en los siguientes términos: “El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses”.

La mencionada pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, según el artículo 104-7 del C.P., si la conducta se cometiere “Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación”.

Está en estado de indefensión, de acuerdo con la jurisprudencia, “*no solo el que no cuenta con los medios para ello, sino también el que ha sido despojado de ellos, o que teniéndolos no puede utilizarlos, sea por que se le imposibilite, por acción del homicida o porque desconoce la inminencia de la agresión, como cuando hay ocultamiento físico o moral, o traición u ocultamiento de armas. La indefensión no*

¹ CSJ SP, 15 oct. 2014, rad. 42.184.

² CSJ SP, 17 mar. 2009, rad. 30.978.

siempre significa desarme a la víctima, sino colocarla en una situación en la que, dadas las circunstancias, esté imposibilitada para defenderse³.

Pues bien, sobre la materialidad del delito de homicidio y su adecuación típica no hay duda alguna, puesto que, de acuerdo con el dictamen de necropsia rendido por la doctor WALTER JULIO BERMUDEZ SILVA, médico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, RAFAEL ANTONIO SEPULVEDA LARA falleció a causa de *“shock hipovolemico debido a trauma vascular producido por el paso de proyectil de arma de fuego”*⁴.

En relación con el estado de indefensión, cabe precisar que EDNNY NERLANDI GÓMEZ, dentro de la declaración rendida el 26 de marzo de 2015, manifestó que siendo aproximadamente las ocho de la noche se encontraba en compañía de su cónyuge en el porche de la casa cuando de repente apareció un sujeto armado quien desenfundó el arma de fuego en la humanidad de SEPULVEDA LARA, por lo que al instante llegaron vecinos y familiares lo llevaron al hospital, lugar al que llegó sin signos vitales⁵.

Bajo ese contexto, es claro que SEPULVEDA LARA, no podía prever la agresión a la que resultó sometido, pues, estaba en su residencia, lugar en el que fue sorprendido por su agresor, al tiempo que no se allegó elemento material probatorio alguno que demostrara lo contrario, a saber, que la víctima intentó defenderse. De suerte que, a todas luces, se avizora la concurrencia de la agravante prevista en el artículo 104-7 dEn lo que tiene que ver con el aspecto subjetivo de la tipicidad, no cabe duda de que la conducta de homicidio agravado imputada y aceptada por el procesado mediante el preacuerdo es a todas luces dolosa, pues aquél, conocedor de que con su actuar estaría incurso en la conducta de **HOMICIDIO AGRAVADO** como coautor, quiso su realización.

En efecto, dentro del interrogatorio, ARIEL OSORIO GARCÍA, dio cuenta en declaración rendida el 02 de noviembre de 2015, que perteneció a la banda criminal Los Rastrojos, en la que se dedicaba al sicariato, respecto de los hechos materia de preacuerdo, señaló que en dicho homicidio participaron varias personas entre ella el procesado PEINADO PEROZO, e inclusive, hizo referencia a que con anterioridad a la muerte de SEPULVEDA LARA, éste se reunió con alias CAMISA, PEDRO NAVAJAS,

³ CSJ SP, 8 nov. 1961.

⁴ Cuaderno EMP, folio 15

⁵ Cuaderno EMP, folio 16

EL INGENIERO entre otros, indicó que esa muerte se realizó por orden de la misma organización refiriéndose a los altos mandos⁶.

Por su parte, **ISNARDO MARTINEZ BERNAL**, en declaración rendida el 13 de agosto de 2018, relató que perteneció a la organización Los Rastrojos que delinquía en la ciudad de Cúcuta, señaló como comandantes de la organización a alias EL INGENIERO, CAMISA, PEINADO, indicó que el procesado era comandante de Alejandria, afirmó que PEINADO era compadre de alias DUQUE o NAVAJAS, además que era destacado por ser buen gatillero⁷.

En este punto, resulta necesario señalar que **JORGE ALBERTO PEINADO PEROZO** era consciente de la ilicitud de sus comportamientos, conocimiento que se ve ratificado con su aceptación de responsabilidad, la cual, como lo ha precisado la jurisprudencia, se equipara a una confesión.

A ese respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 30 de noviembre de 2006, dictada dentro del radicado N° 25.108, dijo:

Para la sala es claro que la aceptación de la imputación tiene efectos probatorios similares a los de la confesión, como inequívocamente se desprende del contenido del artículo 283 del Código de Procedimiento, y lo reconoce la Corte Constitucional en el estudio de exequibilidad que hizo de la expresión procederá a aceptarlo, contenida en el inciso segundo del artículo 293 ejusdem, donde textualmente dijo:

“Según la ley penal, para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable (Arts. 9-12 Cód. Penal). En consecuencia, el juez sólo puede imponer condena al imputado cuando establezca con certeza estos elementos estructurales del delito, como se afirma en la demanda. En caso contrario, quebrantaría el principio constitucional de legalidad de la función pública y las normas legales pertinentes, lo cual podría originarle responsabilidad, aparte de que los actos proferidos quedan sometidos a los medios de corrección previstos en la ley. Esta exigencia primordial para la garantía de la libertad de las personas y del debido proceso, en particular de la presunción de inocencia que forma parte integrante de este último, no resulta quebrantada por la expresión que se examina, ya que ésta sólo contiene la orden de que el juez de conocimiento apruebe el acuerdo de aceptación de la imputación, si es voluntario, libre, informado y espontáneo, y no contiene la orden de proferir condena. Por otra parte, en lo concerniente a la determinación de dicha responsabilidad y la consiguiente condena en la sentencia, es evidente que el fundamento principal es la aceptación voluntaria de aquella por parte del imputado, lo cual en el campo probatorio configura una confesión, de modo que se puede deducir en forma cierta que la conducta delictiva existió y que aquel es su autor o partícipe.

⁶ Cuaderno EMP, folio 63.

⁷ Cuaderno EMP, folios 130.

Según lo previsto en el Art. 380 de la Ley 906 de 2004 el juez deberá valorar en conjunto los medios de prueba, la evidencia física y la información legalmente obtenida, conforme a los criterios consagrados en la misma ley en relación con cada uno de ellos, y que en virtud del Art. 381 ibídem, para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”⁸.

En lo atinente a la antijuridicidad, con la conducta desplegada por **JORGE ALBERTO PEINADO PEROZO** se lesionó sin justa causa el bien jurídico tutelado de la vida e integridad personal, sin que se vislumbre dentro de la actuación una situación que lleve a concluir que aquél obró de manera justificada para que pudiera operar algún eximente de responsabilidad.

De otro lado, el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** se halla descrito en el artículo 365, modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011, así:

El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

Al plenario se allegó suficiente caudal probatorio que permitió probar la materialidad de la referida conducta punible, pues recuérdese como RAFAEL ANTONIO SEPULVEDA LARA, recibió en su humanidad cuatro heridas con arma de fuego las cuales finalmente ocasionaron su muerte.

De otro lado se señaló por varios de los testigos que declararon en la etapa investigativa que la organización denominada “*Los Rastrojos*”, contaba con varios tipos de armas de fuego para cometer las diferentes actividades dedicativas a las que se dedicaba, entre ello, se tiene la declaración vertida por ARIEL OSORIO GARCIA quien indicó que el grupo manejaba diversos tipos de armas entre ellos “*...En la RUNER BLANCA iba PELADURA, PEDRO NAVAJAS, iba PEINADO y mi persona, íbamos cuatro, todos llevábamos pistolas amparadas a nombre de PEDRO NAVAJAS, en esa camioneta cargábamos, dos revólver calibre 38 amparadas, dos pistolas Jericó amparadas, una*

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-1195 de 22 de noviembre de 2005. Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

guacharaca, una escopeta que tienen 12 cartuchos, don Fausto también cargaba su pistola y su revólver...⁹

En este orden, es claro que **JORGE ALBERTO PEINADO PEROZO** hacía parte de una organización delictiva, bien definida y demarcada con tareas específicas para cada uno de los miembros de dicha organización, argumentos con los que queda soportada la tipicidad del delito que viene de estudiarse.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que con la participación del acusado en la mentada banda se puso en peligro la seguridad del entorno social en donde operaba, toda vez que las conductas desplegadas por la organización iban en detrimento del patrimonio y la integridad de los conciudadanos.

De otra parte, es preciso resaltar que el procesado presenta un reconocimiento de su responsabilidad, aparejado a la renuncia a la controversia probatoria respecto de los mencionados medios de convicción, que demuestran sin lugar a dudas su compromiso penal en el reato.

Finalmente, respecto a la culpabilidad, relacionada con el juicio de reproche social y legal que se dirige en contra del acusado, en este caso no hay duda alguna que a este se le podía exigir una conducta distinta a la que optó por realizar, al paso que dentro del expediente no milita ninguna situación que lleve a colegir que el procesado no tenía ninguna posibilidad de actuar diferente a como lo hizo, es decir, que obró con libre albedrío y dirigido a cometer los ilícitos por los que se le acusa.

Además, vemos que **JORGE ALBERTO PEINADO PEROZO** es un ciudadano adulto, plenamente capaz, conocedor de su obligación de respetar la ley y de ese deber natural de no atentar contra la vida ajena, y aún sabedor de ello, contribuyó a la realización de dichas conductas.

De otra parte, no milita ninguna circunstancia que permita arribar a la conclusión de que para la fecha de los acontecimientos **JORGE ALBERTO PEINADO PEROZO** obraba justificado por alguna causal de ausencia de responsabilidad de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal, como tampoco se expuso que se encontraba en tales condiciones.

⁹ cuaderno de E.M.P, folio 67.

De tal suerte, al confluir las exigencias descritas en el artículo 9º del código penal, se configuran los presupuestos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad que conforman la conducta punible, acorde nuestra legislación Penal en relación con el imputado, por lo que habrá de emitirse sentencia condenatoria en contra de **JORGE ALBERTO PEINADO PEROZO**, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON EL PUNIBLE DE FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**.

En cuanto a la intervención del señor **PEINADO PEROZO**, se tiene que le fue enrostrados los delitos imputados en calidad de coautor y la fiscalía en negociación la degrada a cómplice, figura jurídica que se encuentra preceptuada en el artículo 30 del Código Penal, encontrando este despacho que el preacuerdo presentado y sustentado por el ente acusador no desborda los límites de negociación que cobija a las partes.

En tal sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha orientado respecto de los aspectos que son susceptibles de preacuerdo, indicando:

“...En lo atinente a cuáles aspectos consideró el legislador son susceptibles de ser preacordados, encontramos que en el artículo 348 de la Ley 906 de 2004 se consagró de manera escueta que se trata de convenir lo que “implique la terminación del proceso”; mientras en los artículos 350, 351 y 352 del mismo compendio normativo se concreta el objeto que compromete esa finalización judicial, al establecerse que serán “los hechos imputados y sus consecuencias”¹⁰sobre los que recaerán los preacuerdos y las negociaciones, lo cual implica la admisibilidad por parte del imputado o acusado en forma libre, consciente, espontánea y voluntaria de situaciones que cuenten con un mínimo de respaldo probatorio.

Respecto de este tópico la Corte pacíficamente ha considerado que deben ser objeto de convenio, habida consideración de los elementos de prueba y evidencias recaudadas:

“el grado de participación, la lesión no justificada a un bien jurídico tutelado, una específica modalidad delictiva respecto de la conducta ejecutada, su forma de culpabilidad y las situaciones que para el caso den lugar a una pena menor, la sanción a imponer, los excesos en las causales de ausencia de responsabilidad a que se refieren los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 32 del C.P, los errores a que se refieren los numerales 10 y 12 de la citada disposición, las circunstancias de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas (artículo 56), la ira o intenso dolor (artículo 57), la comunicabilidad de circunstancias (artículo 62), la eliminación de casuales genéricas o específicas de agravación y conductas posdelictuales con incidencia en los extremos punitivos, pues todas estas situaciones conllevan circunstancias de modo, tiempo y lugar que demarcan los hechos por los cuales se atribuye jurídicamente responsabilidad penal y por ende fijan para el procesado la imputación fáctica y jurídica.”¹¹(Subrayas por fuera del texto original)....”

¹⁰Artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

¹¹Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Penal, sentencia del 14 de diciembre de 2005, radicación No. 21347; sentencia del 10 de mayo de 2006, radicación No. 25389, entre otras.

También, en punto de lo que debe ser materia de esos preacuerdos o negociaciones, ha dicho esta Sala que:

"Estas negociaciones entre la fiscalía e imputado o acusado no se refieren únicamente a la cantidad de pena imponible sino, como lo prevé el inciso 2° del artículo 351, a los hechos imputados y sus consecuencias, preacuerdos que «obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales».

Que la negociación pueda extenderse a las consecuencias de la conducta punible imputada, claramente diferenciadas de las relativas propiamente a la pena porque a ellas se refiere el inciso 1° del mismo artículo, significa que también se podrá preacordar sobre la ejecución de la pena (prisión domiciliaria o suspensión condicional) y sobre las reparaciones a la víctima..."¹²(Subrayas fuera del texto original).

*Evidente es, entonces, la profunda transformación que se ha producido en el ordenamiento jurídico con la adopción de la institución de los preacuerdos y negociaciones, la cual genera como consecuencia obvia que el acuerdo pueda incidir en los elementos compositivos o estructurales del delito, en los fenómenos amplificadores del tipo, en las circunstancias específicas o genéricas de agravación, en el reconocimiento de atenuantes, **la aceptación como autor o como partícipe (cómplice)**, el carácter subjetivo de la imputación (dolo, culpa, preterintención), penas principales y penas accesorias, ejecución de la pena, suspensión de ésta, privación preventiva de la libertad, la reclusión domiciliaria, la reparación de perjuicios morales o psicológicos o patrimoniales, el mayor o menor grado de la lesión del bien jurídicamente tutelado...¹³ (negrilla por el despacho)*

Siendo así, el control que puede ejercerse por parte del juez de conocimiento se reduce a verificar la consonancia entre el hecho descrito por el ente acusador y la ecuación jurídica que ha seleccionado, sin que emerja la posibilidad para el fallador de imponer su particular interpretación de los hechos ni censurar la presentada por el fiscal, al realizar valoraciones probatorias que, en esta fase del trámite y en vía de preacuerdos, escapan a su labor.

Se torna más que obvio que, de encontrarse plena demostración de la complicidad, la misma habría de ser integrada a la ecuación jurídica, en estricta aplicación del presupuesto de legalidad, escapando a las posibilidades hacer parte de un beneficio que emane de un preacuerdo.

Atendiendo los pronunciamientos de la alta Corte, y evidenciándose que el preacuerdo se ajusta a la legalidad, con miramiento pleno de las garantías de los acusados, se impartió aprobación al mismo.

¹²Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Penal, sentencia del 20 de octubre de 2010, radicación No. 33478. En igual sentido, sentencias del 10 de mayo de 2006 y 22 de junio de 2006, bajo los radicados No. 25389 y No. 24817, respectivamente.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 41570 del 20 de noviembre de 2013, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

PENAS A IMPONER

Al procesado le fueron imputados los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** que según el artículo 103, 104 numeral 1º del Código Penal, tiene prevista una pena que oscila entre trescientos (300) y cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

Igualmente le fue enrostrado el punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, contenido en el artículo 365 del Código Penal, el cual contempla una sanción de ciento ocho (108) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Sería del caso individualizar la sanción acorde con los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad de que trata el capítulo segundo del título cuarto del código penal, artículos 59, 60 y 61, de no ser porque conforme el artículo 3º de la Ley 890 de 2004, que adiciona el inciso final al artículo 61 del Código Penal, el sistema de cuartos no se aplica en los eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la fiscalía y la defensa. De acuerdo con la hermenéutica de la Corte Suprema de Justicia, tal prohibición no opera cuando el preacuerdo o negociación incluyan el monto de la pena.

En el presente caso se preacordó la degradación de coautor a **cómplice** según el artículo 30 del Código Penal, indicando el ente acusador que la pena a imponer al procesado es de **DOSCIENTOS DOCE (212) meses de prisión**, a título de dolo, de las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, tal como fue aprobado por el despacho.

Como pena accesoria, a tono con el artículo 52, inciso 3º y artículo 51 inciso 1º del C. P., se aplicará al procesado la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por período de **CINCO (5) AÑOS**.

SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

En cuanto a este sustituto, el art. 63 del C.P., modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 (enero 20), señala que ésta tiene lugar siempre que: 1. La pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años; 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo y; 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el presente caso, no tiene presencia uno de los requisitos de orden objetivo, toda vez que de un lado, tiene antecedentes penales, y del otro, la conducta por la que está siendo condenado, esto es, personas y bienes protegidas por el derecho internacional humanitario, que corresponde a uno de los delitos contenidos el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, que expresamente se encuentran excluidos de este sustituto, razón por la cual, no resulta necesario examinar el aspecto subjetivo, pues todos los presupuestos establecidos por la norma deben concurrir para que haya lugar a conceder tal derecho.

PRISIÓN DOMICILIARIA

El artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38B a la Ley 599 de 2000, estableció los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la pena de prisión en establecimiento carcelario, así:

“Art. 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo (...).”

En el presente caso, se tiene que NO se encuentra satisfecho el requisito objetivo que señala la norma, como quiera que las conductas por las que se condena tiene una pena superior a los ocho años, esto es el homicidio agravado, que tiene una pena mínima de 300 meses, razón por la cual, no se torna imprescindible examinar el aspecto subjetivo, pues todos los presupuestos establecidos por la norma deben concurrir para que haya lugar a conceder tal beneficio.

Por tales circunstancias, el señor **JORGE ALBERTO PEINADO PEROZO** deberá continuar privado de la libertad en establecimiento carcelario, teniéndosele en cuenta el tiempo que llevan en detención preventiva.

PUBLICIDAD DE LA SENTENCIA Y EJECUCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS PENAS

En firme el fallo, comuníquese a las autoridades indicadas en el canon 166 del C. P. P. y REMÍTANSE copia del presente fallo, de la ficha técnica y del medio magnético respectivo a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, para lo de su cargo.

Contra esta sentencia procede el recurso de apelación que deberá ser interpuesto en esta audiencia de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1395 de 2010 y sustentado oralmente, o por escrito dentro de los 5 días siguientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al señor **JORGE ALBERTO PEINADO PEROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.244.223 expedida en Cúcuta, como cómplice por virtud del preacuerdo, del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO,**

PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HOMICIDIO AGRAVADO. En consecuencia, se les condena, a las penas principales de **DOSCIENTOS DOCE (212) MESES DE PRISIÓN.**

SEGUNDO: CONDENAR a **JORGE ALBERTO PEINADO PEROZO** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **CINCO (5) AÑOS** según lo preceptuado en el artículo 51, inciso 1º del Código Penal.

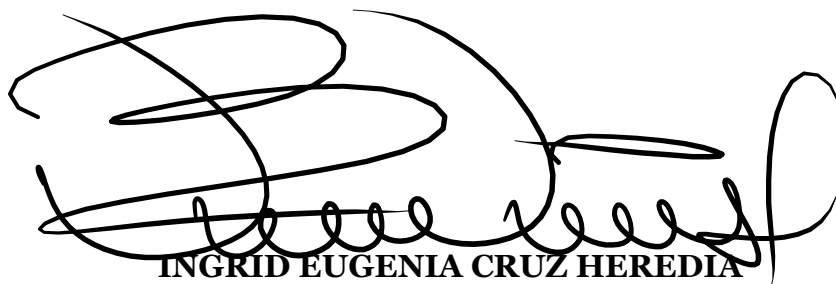
TERCERO: Declarar que el sentenciado **JORGE ALBERTO PEINADO PEROZO**, no se hace acreedor a la suspensión de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria.

CUARTO: En firme este fallo, **COMUNICARLO** a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C. P. P.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria, **REMITIR** copia del presente fallo, de la ficha técnica y el medio magnético respectivo a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, para lo de su cargo.

SEXTO: ADVERTIR que contra esta sentencia procede el recurso de apelación que deberá ser interpuesto en esta audiencia de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1395 de 2010 y sustentado oralmente, o por escrito dentro de los 5 días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Eugenia Cruz Heredia', written over a horizontal line.

INGRID EUGENIA CRUZ HEREDIA

JUEZ